

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00065-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora NUBIA VANEGAS CORTES, contra CIFIN-TRANSUNIÓN, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a la información cierta, suficiente, clara y oportuna.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta en: **i)** La accionante presentó derecho de petición ante DATA CREDITO y CIFIN para solicitar su historial crediticio. **ii)** DATA CREDITO respondió el derecho de petición el 09 de diciembre de 2022 remitiéndole lo solicitado, pero CIFIN para el día 23 de enero del año en curso no ha dado respuesta al mismo. **iii)** Manifiesta su inconformidad, con relación a la exigencia que se realiza por parte de CIFIN-TRANSUNION para presentar autenticado el documento y sobre la autorización a ejecutar dicha orden, porque un derecho de petición debe tener respuesta al momento que es radicado y no es necesario el estar autenticado. **iv)** Indica, que dicha solicitud es para acogerse a la nueva ley de borros y cuenta nueva LEY 2157, protección al buen nombre; más sin embargo al término de 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no se ha recibido respuesta alguna. **v)** Manifiesta la accionante, que según lo establecido en el artículo 09 de la Ley 2157 de 2021, la cual entro en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o en cualquier estado de extinción de la misma. **vi)** Finalmente, indica que un pago voluntario, lo cual se considera una información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial a partir de la información a lo largo del tiempo, lo cual redundará en beneficio de este.

2. Pretende la peticionaria que se le conceda el amparo constitucional de su derecho a conocer su habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras; ordenar a CIFIN-TRANSUNIÓN se sirva dar una respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a su derecho de petición; se le brinde un trato digno, justo, respetando su derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso; eliminar el reporte por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos y decretar la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción; se ordenó la **VINCULACIÓN** de Datacredito-Experian, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio y se **REQUIERE** a la accionante para que aporte el correspondiente derecho

de petición con el debido radicado ante la entidad accionada y vinculada.

4. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, dando respuesta a esta acción constitucional manifiesta que CFIN TRANSUNIÓN y DATA CREDITO – EXPERIAN no son entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, con relación a los hechos de la citada acción manifestaron que no le consta los hechos pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a dicha entidad; sin embargo, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, así con la herramienta SMARTSUPERVISIÓN que contiene las reclamaciones presentadas por los consumidores se encontró un antecedente relacionado con los hechos de la acción de tutela, bajo radicado 2022186162 del 21 de noviembre de 2022 el cual fue trasladado por competencia el 25 de noviembre de 2022 a la Superintendencia de Industria y Comercio y se le comunicó a la accionante ese mismo a través del correo anlivan666@gmail.com, por lo que, en virtud de lo anterior solicita su DESVINCULACIÓN a la presente demanda constitucional.

5. La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, arguye el 21 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 22-458125 la señora NUBIA VANEGAS CORTES, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA C.A y CFIN S.A.S, donde se le informa a la accionante que la Ley 1266 de 20087 tiene por objeto “(...) [D]esarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”, adicionalmente le manifestó que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 establece “Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, **se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.**”, lo que significaba que el reclamante debe presentar una reclamación por los mismos hechos y pretensiones ante la fuente y/o operador para agotar el requisito de procedibilidad, por todo lo anterior solicita se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

6. **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO**, manifiesta que esta entidad no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten y no ha vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante, en consecuencia, la acción de tutela está llamada a declararse improcedente respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por ella. Además, manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO si dio respuesta a la solicitud que radicó el 07 de diciembre de 2022, dando respuesta de manera clara, completa, pertinentes y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de **CIFIN-TRANSUNIÓN** el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*”¹

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares,

¹ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que: “(...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...*”, precisando en el *Parágrafo 1°* que “...*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)*”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que **sobre el accionante radica la carga de la prueba**, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, **cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada**, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición** y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. **La prueba de la petición** y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y*

*oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...) En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho**, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado **o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**"² (Negrilla por el despacho)*

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el accionante, a Núm. 003 del expediente digital indicó haber radicado derecho de petición ante la accionada, lo que no se tiene certeza es si efectivamente dicha entidad conoce los términos de dicha petición y si fue ante la entidad contra quien recae esta acción constitucional, ante la falta de respuesta de la misma entidad accionada este despacho no tiene la certeza que exista la vulneración al derecho fundamental alegado por la accionante.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en vista de esa situación el Despacho desde el mismo momento en que admitió la tutela procedió a requerir a la ciudadana Nubia Vanegas Cortes, a la dirección de correo registrado (Núm. 011, 012 y 013), para que allegara el derecho de petición, pero esta, desatendió el llamamiento de esta sede judicial y dejó trascurrir el plazo otorgado sin que aportara al dossier prueba alguna de haber interpuesto la solicitud que se duele no fue presuntamente atendida por la entidad accionada.

Así las cosas, es evidente que dentro de la acción de amparo no aparece acreditado que la accionante, haya elevado la petición relativa al estudio correspondiente frente a la solicitud de su historial crediticio, y por lo mismo no es posible arribar a la conclusión que éste pendiente por resolver petición alguna, circunstancia que impide al Juez del amparo atender la protección reclamada, reiterase que, para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario conocer el fundamento del mismo y demostrar que ha sido dirigido a la entidad que debe resolverlo.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

Ahora bien, aun cuando no es tema de discusión en el presente asunto está juzgadora se pronunciará frente al Habeas Data. La misma Ley Estatutaria establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que "(...) Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (...)"³

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme la respuesta emitida a la accionante

² Sentencia T-997 de 2015.

³ Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

por parte de DATACREDITO – EXPERIAN se evidencia que la misma le informo “(...) a la fecha en su historia de crédito, no se visualizan obligaciones reportadas negativamente, en estado en mora, cartera castigada o dudoso recaudo. (...)”, por lo que, al ser CIFIN y DATACREDITO operadores de la información se deduce que tendrían la misma información que son suministradas por las fuentes de la información.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas la presente acción no procederá pues en el escrito base, se evidencia que las pretensiones recaen únicamente frente a CIFIN-TRANSUNIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por NUBIA VANEGAS CORTES, contra la CIFIN – TRNSUNIÓN.

Segundo: Negar la presente acción frente a las entidades vinculadas.

Tercero: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484b304dc8e24d08f82bd49f3990c18abed65e20ca345d80ca5f28cbdda30900

Documento generado en 31/01/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>